Decreto 499/007 **Industrias navales, diques, varaderos, astilleros y talleres de reparación naval, Trabajo en altura. Reglamentación**

Promulgación	Publicación	Vigencia
17/12/2007	27/12/2007	

Decreto reglamentario Anexo

VISTO: La necesidad de adecuar la normativa en materia de trabajo en altura para el sector de las industrias navales, de forma de adaptarla a las particularidades de la actividad.

RESULTANDO: Que se estableció una Comisión Tripartita a fin de estudiar y proyectar normativa adecuada a la actividad en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

CONSIDERANDO: I) Que la referida Comisión estimó que era necesario proceder a establecer una normativa referida fundamentalmente al trabajo en altura en el sector de las industrias navales, dado que no resulta de aplicación la normativa vigente en esa materia para otros sectores de actividad, ya que no contempla las particularidades de las tareas propias del sector.

II) Que la presente normativa complementa las disposiciones del Decreto 406/88, vigente, en temas no regulados por la mencionada norma.

III) Que esta regulación fue discutida y acordada en el seno de la Comisión Tripartita mencionada.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por el art. 1 de la Ley 5.032 de 21 de julio de 1914.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:

CAPITULO I - Ámbito de Aplicación

Artículo 1º.
La presente reglamentación es aplicable a toda empresa que realice tareas en el sector de las industrias navales, diques, varaderos, astilleros y talleres de reparación naval, tanto del sector privado como público.

CAPITULO II - Trabajo en altura Disposiciones Generales

Artículo 2º.
Los trabajos temporales en altura sólo podrán efectuarse cuando las condiciones meteorológicas no pongan en peligro la salud y la seguridad de los trabajadores.

PLATAFORMA DE TRABAJO FIJAS

Artículo 3º.
Se considera plataforma de trabajo fija a cualquier estructura temporal fija construida con la finalidad de realizar en ella una tarea naval a término. Todo el personal que trabaje en altura en plataformas fijas, en diques, varaderos o astilleros o tareas de reparaciones navales, debe utilizar su respectivo cinturón de seguridad, el cual debe quedar anclado a una estructura fija, según lo establecido en el art. 20 de la presente reglamentación.

Artículo 4º.
Todos los equipos de protección personal y dispositivos que actúen como sistema de protección personal que se utilicen, deberán contar con la correspondiente certificación la que deberá ser otorgada por un organismo certificador reconocido nacional o internacionalmente.
Los equipos y dispositivos de protección personal deberán ser revisados siempre antes de su uso, desechando los que presenten cortes, grietas o demás modificaciones que comprometan su resistencia, calculada para el peso del cuerpo humano en caída libre con recorrido de 1,5 metros. Se verificará cuidadosamente el sistema de anclaje y su resistencia y la longitud de las cuerdas salvavidas será lo más corta posible, de acuerdo a la tarea a realizar.

Artículo 5º.
En particular, cuando se utilice una cuerda salvavidas estará suspendida independientemente del andamio, para fijar en ella el cinturón de seguridad. Esta cuerda podrá cubrir, toda la altura de operación o partiendo del cinturón se fijará en un punto de anclaje estructural, según lo establecido en la respectiva memoria, como dispone el art. 20.
Se entiende por líneas de sujeción o líneas de vida los sistemas anticaídas que instalados de forma provisional o de forma permanente evitan la caída al vacío de la persona que se conecta a la misma, ya sea en planos verticales, horizontales o inclinados. Estas podrán ser, según los casos, rígidas o flexibles.

PROTECCIÓN CONTRA EL RIESGO DE CAÍDA DE OBJETOS Y MATERIALES

Artículo 6º.
Cuando por encima de un plano de trabajo se estén desarrollando tareas con riesgos de caída de objetos o materiales, será obligatorio proteger a los trabajadores adoptando medidas de seguridad adecuadas a cada situación, estando la verificación de su correcta aplicación a cargo del responsable de supervisar la tarea. Sin perjuicio, se deberá extremar la precaución a efectos de evitar la caída de materiales o herramientas.
Cuando se trabaja en varios niveles, se prohibe que los operarios de los niveles inferiores trabajen en el área donde haya riesgo de caída de herramientas, materiales, escorias y partículas de metales incandescentes, sin tomar las medidas de seguridad correspondientes, instalando una visera plataforma de protección a no más de 3 metros por debajo del nivel de trabajo. Esta plataforma será calculada para tener resistencia suficiente, tendrá un ancho superior a 2,50 metros y su superficie será continua, con una inclinación de treinta grados hacia el lado interno donde no se podrá transitar o permanecer. En ningún caso será utilizada como pasaje o depósito de materiales. Deberá asimismo, señalizarse el perímetro de la zona y restringir el acceso solo al personal involucrado. Si es necesario manipular materiales en altura se deberá señalizar el área donde estos puedan caer y prohibir el trabajo o tránsito en dicha zona.
Para el ascenso o descenso de materiales en línea vertical mediante aparatos de izar, se determinará previamente el lugar, y se deberá señalizar el perímetro de ascenso y descenso. El trabajo o tránsito en dicha zona estará permitido únicamente al personal involucrado a la tarea de carga y descarga.

Artículo 7º.
El transporte y traslado de los materiales y demás insumes de diques, varaderos y astilleros, tanto vertical como horizontal, se hará observando adecuadas medidas de seguridad.
Los equipos de transporte de cargas deberán contar con luces, frenos, espejo retrovisor, sistemas de aviso sonoro de retroceso, balizas giratorias o de destello con aviso sonoro.
En estos vehículos sólo podrá viajar el conductor del mismo, salvo que estén especialmente diseñados para el transporte de acompañantes.
Se deberán respetar los lugares de circulación existentes para vehículos. En caso de que no existan los mismos, se deberán realizar los desplazamientos en forma lenta y tomando especial atención en avisar con antelación de manera sonora y/o visual al personal, para que se percate de los movimientos que se están realizando.

PROTECCIÓN CONTRA EL RIESGO DE CAÍDA DE PERSONAS DESDE SUPERFICIES DE TRANSITO Y TRABAJO

Artículo 8º.
Es obligatorio la identificación y señalización de todos los lugares que presenten riesgo de caída para las personas y la instalación de protecciones adecuadas.

Artículo 9º.
Las aberturas en las cubiertas, que presenten riesgo de caída de personas deben estar protegidas como sigue:
- Por cubiertas rígidas que permitan transitar sobre ellas y que no constituirán un obstáculo para la circulación, debiendo sujetarse con dispositivos eficaces que impidan cualquier desplazamiento accidental de las mismas. El espacio o intersticio entre las barras de las cubiertas construidas en forma de reja no superará los cinco centímetros (5 cm.).
- Si no se pueden utilizar cubiertas rígidas, se colocarán barandas de suficiente estabilidad y resistencia en todos los lados expuestos, dichas barandas estarán ubicadas: la superior entre 1,10 mts. y 1.40 mts., la inferior a la mitad de la altura de la superior, y con rodapiés de quince centímetros (15 cm.) de altura (rodapié).
Podrá utilizarse otro sistema de protección colectiva de seguridad equivalente.

PROTECCIÓN CONTRA EL RIESGO DE CAÍDA DE PERSONAS AL AGUA

Artículo 10.
Cuando exista riesgo de caída al agua, será obligatorio disponer de medios apropiados de salvamento, tales como chalecos salvavidas, redes, aros, salvavidas o guindolas, equipos VHF de comunicación con frecuencia de emergencia de PNN (Canal 16), e iluminación de la zona para los trabajos nocturnos. Los medios de salvamento serán inspeccionados periódicamente, verificando que se encuentran en condiciones de uso.
Las tareas no podrán realizarse fuera de la vista y posibilidades de rescate de otra persona no afectada por el mismo riesgo, con capacidad para cumplir tareas de rescate y de comunicaciones de emergencia.

ANDAMIOS

Artículo 11.
Los andamios deberán cumplir con los requisitos generales exigibles respecto a materiales, estabilidad, resistencia y seguridad en general en cada clase de ellos. Las plataformas de trabajo tendrán un coeficiente de seguridad igual a cuatro relacionando todos los elementos que la sostienen.

Artículo 12.
Los andamios como conjunto y cada uno de sus elementos componentes deberán estar diseñados y construidos de manera que garanticen la seguridad de los trabajadores. El montaje y desmontaje debe ser efectuado por personal capacitado bajo la supervisión del responsable de la tarea.

Artículo 13.
A los efectos del artículo anterior deberán satisfacer, entre otras, las siguientes condiciones:
- Rigidez.
- Resistencia.
- Estabilidad.
- Ser apropiados para la tarea a realizar.
- Estar dotados de los dispositivos de seguridad correspondientes.
- Asegurar inmovilidad lateral y vertical.

Artículo 14.
Las dimensiones de las diversas piezas y elementos auxiliares (cables, alambres, tablones, etc.) serán las suficientes como para que las cargas de trabajo a las que se prevea que van a estar sometidos no sobrepasen las establecidas para cada material con sus correspondientes coeficientes de seguridad.
Cuando la superficie de la plataforma dispone de aberturas de acceso, éstas deben estar protegidas o poder ser cerradas. La superficie de la misma será antideslizante, pudiendo ser de madera o de metal. En caso de utilizarse tablones de madera, serán de 4 cm. mínimo de espesor. Se desecharán los tablones con nudos que perjudiquen su resistencia.
Las flechas no diferirán en ningún punto, para cualquier combinación de cargas, más de 6 cm. Se prohibe el apoyo de una plataforma en el volado de la otra.

Artículo 15.
El ancho de la plataforma será el preciso para la fácil circulación de los obreros y para el adecuado almacenamiento de los útiles, herramientas y materiales imprescindibles para el trabajo a realizarse sobre la misma, no pudiendo ser inferior a 60 cm.

En las plataformas de trabajo no puede haber huecos mayores a 5 cm. ni discontinuidades y estarán constituidas por elementos resistentes, ensamblajes y uniones adecuadas.

Artículo 16.
Las dimensiones, la forma y la disposición de las plataformas de un andamio deberán ser apropiadas para el tipo de trabajo que se va a realizar, ser adecuadas a las cargas que hayan de soportar y permitir que se trabaje y circule en ellas con seguridad. Las plataformas de los andamies se montarán de tal forma que sus componentes no se desplacen en una utilización normal de ellos. No deberá existir ningún vacío peligroso entre los componentes de las plataformas y los dispositivos verticales de protección colectiva contra caídas.

Artículo 17.
Las plataformas de trabajo, las pasarelas y las escaleras de los andamios deberán construirse, dimensionarse, protegerse y utilizarse considerando prioritariamente la seguridad de los trabajadores que las utilicen. Deberán contar con barandas de protección o equivalente. A tal efecto, sus medidas se ajustarán al número de trabajadores que vayan a utilizarlos.

Artículo 18.
Los elementos de apoyo de un andamio deberán estar protegidos contra el riesgo de deslizamiento, ya sea mediante sujeción en la superficie de apoyo, ya sea mediante un dispositivo antideslizante, o bien mediante cualquier otra solución de eficacia equivalente, y la superficie portante deberá tener una capacidad suficiente. Se deberá garantizar la estabilidad del andamio. Deberá impedirse mediante dispositivos adecuados el desplazamiento inesperado de los andamios móviles durante los trabajos en altura.

Artículo 19.
Acceso a los andamios. Los andamios deberán contar con medios seguros de acceso como escalera o rampas. Las escaleras deberán estar integradas al andamio y aseguradas de modo que se impida cualquier tipo de movimiento.

Artículo 20.
Los andamios no se usarán para soporte de máquinas que les transmitan vibraciones. La presente prohibición no alcanza al uso de herramientas manuales.

Artículo 21.
Desde su instalación y mientras se utilice un andamio de cualquier tipo, la empresa deberá mantener en el lugar de trabajo la siguiente documentación: memoria de cálculo y descriptiva del andamio firmada por la empresa y un profesional responsable (Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Industrial, Ingeniero Industrial Mecánico, Ingeniero Mecánico o Naval).
Dicha documentación deberá estar a disposición de la Inspección General del Trabajo, cuando así la requiera.
En la mencionada memoria deberá constar:

- Fecha.
- - Razón social.
- - RUC de la empresa responsable por la instalación y uso del andamio.
- - Ubicación del lugar de trabajo.
- - Uso y características del andamio (empalmes, arriostramientos, sujeciones, etc.).
- - Estudio de cargas y de resistencia principalmente de las partes de la estructura a la que estará unido el andamio (cálculo detallado de los diferentes elementos estructurales con especificación de los coeficientes de seguridad, contrapesos, ménsulas, grilletes, tablas, plataformas de trabajo).
- - Se indicarán puntos sistemas de sujeción y altura mínima para el uso obligatorio del cinturón de seguridad.
- - Planos o croquis: en dicha documentación gráfica se detallará el dimensionado de todos los elementos estructurales resistentes para la sustentación del andamio así como el de la plataforma de trabajo y de sus barandas. Si el tipo de andamio proyectado lo requiere se especificarán en secuencia de montaje y/o desmontaje y/o condiciones especiales de utilización.
- Sin perjuicio de que la memoria de cálculo lo defina, se incorporará a los planos un detalle especial e independiente estableciendo las condiciones máximas de uso del andamio referidas a estabilidad y resistencia en función de las diferentes hipótesis de utilización previstas.

Artículo 22.
La presentación de la documentación establecida en el Art. 20 deberá efectuarse ante la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, según el siguiente procedimiento, dependiendo del tipo de andamios a utilizar:
Para aquellos tipos de andamios estándar que se requieran en las tareas habituales, se presentará una memoria por tipo de andamio, por empresa, que formará expediente. Dicha memoria deberá renovarse anualmente para cada caso.
Cuando se requiera utilizar andamios de cualquier tipo, y/o cuando se produzcan modificaciones de los andamios estándar con memoria ya presentada, se efectuará una comunicación inmediata vía fax o similar a la IGTSS informando tipo, lugar y tiempo de uso previsto del andamio.
La documentación correspondiente a cada andamio no estándar, deberá ser presentada a la IGTSS el primer día hábil siguiente a la comunicación de uso.

Artículo 23.
Si no hubiese copia de la Memoria Descriptiva en el lugar de trabajo, o si efectuada una inspección se comprobase que los andamios no se ajustan a la Memoria exhibida se dispondrá de inmediato la clausura del andamio hasta tanto sea regularizada la situación.

Artículo 24.
Mientras dure la clausura del andamio la empresa deberá abonar los salarios correspondientes a los trabajadores afectados por la misma. Podrá afectar al personal a las tareas requeridas para levantar la clausura o a otras tareas propias de su categoría laboral.

Artículo 25.
Para levantar la clausura la empresa comunicará por escrito y con la firma de un profesional responsable a la Inspección General del Trabajo que el andamio ha sido regularizado, la que dispondrá de un plazo de 24 horas para efectuar el control pertinente, vencido el mismo se dará por levantada la clausura.

Artículo 26.
La responsabilidad del Técnico firmante del proyecto de andamio será limitada a ese carácter. Una vez definida la memoria y construido el andamio en base a la misma, ni la empresa ni los trabajadores de la misma, pueden modificarlo, siendo responsables de su buen uso.

Artículo 27.
En caso de que los andamios sean arrendados por la empresa a personas o firmas arrendadoras de andamios, será de cargo del arrendador la presentación de la documentación establecida en el art. 20 ante la Inspección General del Trabajo y será de su cargo la responsabilidad del estado de conservación del andamio, y que su construcción y armado en obra responda al proyecto y cálculo presentado. El arrendatario será responsable del buen uso del andamio.

ESCALERAS DE MANO

Artículo 28.
La utilización de una escalera de mano portátil como puesto de trabajo en altura deberá limitarse a las circunstancias en que la utilización de otros equipos de trabajo más seguros no esté justificada por el bajo nivel de riesgo y por las características de los emplazamientos que el empresario no pueda modificar.
Durante el empleo de las escaleras se deben tener presente lo siguiente:

a) en ningún caso dos trabajadores deben subir a la vez sobre la misma escalera,
b) se utilizarán para tareas livianas y de corta duración,
c) el ascenso, descenso, y los trabajos desde escaleras se efectuarán de frente a estas. Las escaleras de mano deberán utilizarse de forma que los trabajadores puedan tener en todo momento un punió de apoyo y de sujeción seguros,
d) en ningún caso se usará la escalera como parte integrante de un andamio,
e) si es de madera, en la medida de lo posible no debe ser expuesta al sol, y debe protegerse de la humedad. Deben ser depositadas en lugar seco, al abrigo de la intemperie.

Se prohibe el empalme de dos escaleras de mano, a no ser que en su estructura cuenten con dispositivos especialmente preparados para ello.

EQUIPOS DE ELEVACIÓN Y PLATAFORMAS DE TRABAJO MÓVILES

Artículo 29.
A los efectos de la presente normativa se consideran dos tipos de plataformas móviles:
a) Se entiende por guindola la plataforma móvil con un punto para ser suspendida, y que es independiente del equipo de elevación que la suspende.
b) Se entiende por canasta la plataforma móvil sostenida que forma parte integral de un equipo de elevación.

Artículo 30.
Los equipos de elevación deben contar con un Certificado de Aptitud Técnica de Utilaje vigente, firmado por profesional responsable (Ingeniero Naval, Ingeniero Mecánico, Ingeniero Industrial Mecánico o Ingeniero Industrial, Perito Naval en Máquinas y Electricidad o en Ingeniería Naval).
Dichos equipos serán conservados y mantenidos en buen estado, estableciéndose un programa de mantenimiento periódico con registro escrito e historial de verificación de las eslingas, cáncamos, argollas, grilletes y la estructura de la mismas (puertas, barandas, piso, etc.). Dicho registro deberá estar en la empresa o lugar de trabajo, y ser exhibido a la IGTSS si así lo requiere, para su control.

Artículo 31.
La empresa propietaria o arrendadora, según el caso, de la guindola deberá mantener en el lugar de trabajo: plano, memoria de cálculos y memoria descriptiva, debiendo constar en la misma: fecha, razón social, RUC, uso y descripción de cada parte componente, características, estudio de cargas, cálculo detallado de los diferentes elementos estructurales con la especificación de los coeficientes de seguridad, puntos y sistema de sujeción para el cinturón de seguridad, firmado por profesional responsable: Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Industrial, Ingeniero Industrial Mecánico, Ingeniero Mecánico o Naval.
Adjunto a dicha memoria deberá exhibirse un Certificado de prueba de carga firmado por profesional responsable: Ingeniero Naval, Ingeniero Mecánico, Ingeniero Industrial Mecánico o Ingeniero Industrial, Perito Naval en Máquinas y Electricidad o en Ingeniería Naval. Dicha prueba será de 125% de la carga máxima de seguridad (SWL).
En caso de modificaciones al diseño original y/o reparaciones, deberá elaborarse una nueva memoria, que se adjuntará a la original.

Artículo 32.
Las guindolas deben ser calculadas con un coeficiente mínimo de seguridad de cinco relacionando todos los elementos que la integra. El sistema de suspensión deberá ser diseñado para evitar que se dé vuelta al moverse el personal en la plataforma.

Artículo 33.
La carga máxima de seguridad (Safety Working Load: SWL), la tara y el número o código de identificación del propietario, estarán grabados y serán claramente visibles en las canastas y guindolas. En el caso de que transporten más de una persona, se indicará el número máximo permitido.
En caso de transportar otros elementos o materiales, no se deberá sobrepasar el SWL.

Artículo 34.
El o los cables de acero que vinculan la guindola al equipo de elevación, tendrán un coeficiente de seguridad mínimo de siete y en caso que se trate de un cable resistente a la rotación, el factor será de diez.

Artículo 35.
El fabricante y/o proveedor de cables de acero está obligado a suministrar al comprador copia del certificado que permita verificar la carga de rotura de los mismos. En caso de no contar con el mismo, los cálculos de resistencia se basarán en las Tablas proporcionadas por el fabricante o proveedor.

Artículo 36.
El peso combinado de la guindola, el personal y las eslingas, grilletes y otros elementos de elevación, no deberá exceder el 50% de la capacidad de la grúa para el radio o configuración en que se va a trabajar.

Artículo 37.
Se deberá usar cinturón de seguridad cuando se trabaja en canastas o guindolas, cuyo punto de sujeción estará indicado en la memoria correspondiente.

Artículo 38.
El operador estará en los controles del equipo de elevación cuando esté operando una plataforma con personal en la misma. La operación debe ser hecha lentamente y evitando los movimientos repentinos.

Artículo 39.
La grúa que tenga la pluma con capacidad de carga variable en función del ángulo, deberá tener un indicador de ángulos visibles; en caso de ser telescópico deberán tener un dispositivo que indique claramente el largo que se ha extendido la pluma. De esta forma se podrá determinar para dicha extensión y radio, la capacidad de carga de la grúa a ser usada para elevar el personal. Una cartilla de capacidad de levantamiento para diferentes ángulos y extensiones de la pluma estará disponible permanentemente con el Operador de la grúa, el que estará capacitado para interpretarla.

Artículo 40.
Las grúas deben estar equipadas con un dispositivo de fin de carrera, que prevenga el contacto entre el aparejo y/o el gancho y el extremo de la pluma y/o aparejo ubicado en dicho extremo, cortando el movimiento de elevación.

CAPITULO II
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 41.
Modifíquese los siguientes artículos del Título II Cap. V PASILLOS Y ZONAS DE PASO del Dec. 406/88 de 17 de junio de 1988, los que quedarán redactados de la siguiente forma:
"Art. 10 - Los corredores y pasillos deberán tener un ancho adecuado al número de personas que hayan de circular por ellos y a las necesidades propias de trabajo, cumpliendo las siguientes exigencias mínimas, sin perjuicio del cumplimiento de lo que establecen las ordenanzas municipales correspondientes:

a) pasillos principales 1,20 metros cuando el número de personas no exceda de cincuenta, aumentándose en 0,50 metros por cada cincuenta personas que se agreguen.
b) Pasillos secundarios, 1,00 metros.
c) Los pasillos que tengan tránsito de vehículos en un solo sentido, deberán tener un ancho superior a 0,60 metros al del vehículo más ancho que circule por ellos.
d) Los pasillos que tengan tránsito de vehículos en los dos sentidos, deberán tener un ancho superior en 0,90 metros a la suma de los anchos de los vehículos más anchos que circulen por ellos.

En los casos de trabajos en buques o instalaciones navales, el ancho de los corredores y pasillo dependerá de las existentes en las mencionadas estructuras. Cuando sea posible, se dispondrá de pasillos principales de 1,2 metros y secundarios de 1 metro de ancho respectivamente."
"Art. 12 - Los elementos móviles por desplazamiento de aparatos o máquinas, no podrán en ningún caso invadir una zona de paso. En aquellos casos en que los citados elementos se desplacen hasta el límite de los pasillos, se deberá instalar una protección que impida el contacto de las personas con estos.
En aquellos casos en que las zonas de paso sean variables (área de diques, etc.) dichas máquinas deberán contar con señales acústicas y visuales que faciliten su identificación y reduzcan los riesgos de quienes circulan por el área.
"Art. 13 - En aquellos casos en que las zonas de paso puedan ser obstruidas por almacenamientos intermedios, se deberá señalizar los pasillos con franjas pintadas en el suelo.
También se exigirá la señalización siempre que esté prevista la circulación de carretillas, u otros elementos de transporte por los pasillos.
En los buques y en las áreas variables de las instalaciones navales se deberá señalizar, utilizando sistemas no permanentes para ello."
"Art. 16 - Todo lugar por donde circule o permanezcan trabajadores, deberá estar adecuadamente protegido hasta una altura mínima de 2,70 metros.
En los buques e instalaciones navales, en todo lugar por donde circulen o permanezcan trabajadores deberán aprovecharse las instalaciones existentes, para otorgar la protección en altura que sea físicamente posible de acuerdo a las estructuras mencionadas".

Artículo 42.
Modifíquese el art. 48 del Título II Cap. XIV ILUMINACIÓN del Decreto 406/88 de 17 de junio de 1988 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"En todo establecimiento donde se realicen tareas en horarios nocturnos o que cuenten con lugares de trabajo que no reciban luz natural en horarios diurnos, deberá instalarse un sistema de iluminación de emergencia. El sistema suministrará por lo menos durante una hora, una iluminación de intensidad mínima de 5 lux, medidos a 0.80 metros del suelo y se pondrá en servicio en el momento del corte de la energía eléctrica, iluminando los lugares de riesgo y los caminos de evacuación del personal. Cuando exista riesgo especial de incendio que pueda inutilizar el circuito de iluminación de emergencia, se instalarán, en lugares convenientes, indicadores equipados de reflectores alimentados por baterías o pilas protegidos contra incendios.
En todo espacio confinado en buques en el cual no se disponga de sistema de iluminación de emergencia, el personal deberá ingresar a trabajar munido de una linterna o similar que le permita iluminar las zonas de riesgo y los caminos de evacuación".

Artículo 43.
Modifíquese el art. 55 del Título II Cap. XV CONDICIONES GENERALES DE VENTILACIÓN, TEMPERATURA Y HUMEDAD del Decreto 406/88 de 17 de junio de 1988, el que quedará redactado de la siguiente forma:
"Queda prohibido el ingreso de trabajadores a espacios confinados tales como tanques, ductos, pozos negros, cloacas, etc., sin adoptar las medidas de prevención tales como comprobación de la inocuidad de la atmósfera, uso de equipo respiratorio autosuficiente o con línea de aire limpio exterior, uso de cinturón de seguridad o arreos de rescate, etc. En todos los casos deberá disponerse siempre de personal que desde lugar seguro, vigile al trabajador y pueda prestar servicios de rescate.
En los trabajos en buques o instalaciones navales, queda prohibido el ingreso a espacios confinados sin tener las correspondientes autorizaciones de la Prefectura Nacional Naval, y cumplir con todas las medidas de seguridad por ella dispuestas.
El ingreso a trabajar en espacios confinados, y sin perjuicio de las medidas de seguridad referidas en el inciso primero del presente, en la medida que sean aplicables, deberá contemplar por lo menos otra específica a las características de los trabajos, como ser: que el trabajador entre acompañado, disponer de sistemas de contacto con el exterior adecuados como: control visual directo, cable con baliza y pulsador con timbre al exterior, radio, silbato, alarmas, etc."

CAPITULO III

Artículo 44.
Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el art. 289 de la ley 15.903 de fecha 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el art. 412 de la ley 16.736.

Artículo 45.-Comuníquese, publíquese, etc.